

de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en Méjico.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

8449

REAL DECRETO 517/1977, de 18 de febrero, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto dos mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, suspendió parcialmente, por un período de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

La persistencia de las circunstancias que en su día originaron la suspensión aconseja utilizar la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

| Partida arancelaria | Mercancías |
|---------------------|---|
| 26.01 A-2 | Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco. |
| 27.01 A | Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero). |

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, se exigirá, además, que se importe dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo cuarto.—La suspensión acordada surtirá efectos en el período comprendido entre los días veintiséis de febrero y veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete, ambos inclusive.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

3450

REAL DECRETO 518/1977, de 25 de febrero, sobre prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.

Desde principios de la década de mil novecientos sesenta, la legislación española sobre crédito a la exportación ha facilitado tanto la financiación de la exportación propiamente dicha, a partir del embarque, entrega o puesta en marcha, como la prefinanciación de la misma o financiación del período de fabricación de los bienes exportables. La correspondiente instrumentación genérica de dicha prefinanciación se ha venido realizando a través de la modalidad de crédito para financiación del capital circulante de las empresas exportadoras, regulada por la Orden Ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias. No obstante, para el caso de bienes de equipo y productos asimilados la normativa vigente, que recoge el Decreto mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, ha permitido la instrumentación de créditos específicos de prefinanciación para operaciones concretas.

La necesidad de potenciar al máximo nuestra exportación aconseja desarrollar el cuadro de instrumentos de fomento financiero que sirven de apoyo a la misma, extendiendo la facilidad crediticia, ya existente para bienes de equipo, de prefinanciación de operaciones con pedido en firme, a la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y materias primas. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y el menor período de maduración, esta nueva modalidad de crédito a la exportación que se establece debe limitarse a operaciones que la Administración considere que por magnitud y características se adecuan mejor a la prefinanciación específica que a la prefinanciación genérica de toda la exportación de una empresa a la que atiende la modalidad citada de crédito para capital circulante. Por otra parte la nueva modalidad es incompatible con la financiación de capital circulante, de acuerdo con lo establecido en el número cuarto de la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Finalmente conviene adaptar las normas reguladoras del Seguro de crédito a la exportación con objeto de que la nueva modalidad de crédito a la exportación que se crea pueda gozar de la correspondiente cobertura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión establecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en el presente Real Decreto, concedan a empresas españolas para la financiación del período de fabricación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con destino a la exportación, previo pedido en firme.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El crédito máximo que podrá concederse será el ochenta por ciento del precio pactado. Las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial, gozarán de cinco puntos porcentuales adicionales.

b) El importe del contrato de exportación a prefinanciar con cargo a un crédito no podrá ser inferior a veinte millones de pesetas.

c) El período de vigencia del crédito será el que transcurra entre la fecha de iniciación del proceso de fabricación y la de la entrega de la mercancía.

d) En el caso de exportación de bienes que incorporen materiales extranjeros, no será incluíble en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en la cuantía que exceda del diez por ciento del valor de la exportación.

e) El Banco de España, por delegación del Ministerio de Hacienda, y previo informe favorable del Ministerio de Comercio, deberá autorizar la inclusión del crédito en el coeficiente de inversión.

f) Los bienes exportados deberán estar incluidos en los sectores señalados por la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las empresas exportadoras.

Artículo tercero.—Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidas para la financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumentó la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente. Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para la finalidad a que se refiere el artículo primero anterior, dentro del régimen del crédito oficial a la exportación, establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo quinto.—El apartado dos del artículo diez del Decreto tres mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de diciembre, quedará redactado de la forma siguiente:

«Este seguro es complementario del de resolución de contrato, definido en el artículo séptimo y solamente podrá otorgarse cuando se trate de operaciones de exportación de bienes y servicios, con un valor no inferior a veinte millones de pesetas.»

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

8451 REAL DECRETO 519/1977, de 4 de marzo, por el que se suspende la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carbón térmico, dentro de un contingente arancelario de 500.000 toneladas.

Por Real Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio, se autorizó un contingente arancelario libre de derechos, con vigencia de un año, para la importación de quinientas mil toneladas de carbón térmico, con el fin de diversificar el aprovechamiento energético y la sustitución de fuel-oil por carbón en la producción de energía hidroeléctrica.

Suspendida la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, para las importaciones efectuadas al amparo de aquel contingente, por un plazo de tres meses, es preciso prorrogarla por mantenerse la situación de precios determinante de aquella medida y teniendo en cuenta además los efectos favorables que pueda generar en la balanza comercial la operación citada.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, a propuesta del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día cuatro de marzo actual,

la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carbón térmico, destinado a la producción de energía eléctrica (partida arancelaria veintisiete punto cero uno punto A), dentro del contingente de quinientas mil toneladas, aprobado por Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo.—La suspensión parcial se efectuará mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8452 ORDEN de 1 de abril de 1977 sobre adaptación de la organización colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios a las normas de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

La Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, establecía, en su base 34, que un único Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios acogiera en su seno a Practicantes, Comadronas y Enfermeras tituladas. La estructura de dicho Colegio fue regulada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de noviembre de 1945 y posteriormente por las Ordenes de 29 de marzo y 30 de julio de 1954, que organizan la colegiación en tres Secciones: Practicantes, Matronas y Enfermeras.

El Decreto de 4 de diciembre de 1953 unificó los estudios y enseñanzas que habilitaban para la obtención del título de Ayudante Técnico Sanitario, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia. Sin embargo, la colegiación ha continuado, hasta la fecha, diferenciada en función del sexo, inscribiéndose en la Sección de Practicantes los procedentes de las Escuelas masculinas, en la Sección de Enfermeras las de las Escuelas femeninas y en la de Matronas las especializadas en tal disciplina, según se indica en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de enero de 1958.

Las razones prácticas y los motivos de diferenciación académica o profesional que dieron lugar a esta situación han perdido hoy toda su vigencia. La discriminación colegial en razón del sexo carece de paralelo en cualquier otra organización profesional y, además, se contradice con el espíritu y la letra de la Ley 56/1961, de 22 de julio, que reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y laborales. Por otra parte, la reciente publicación del Real Decreto 2879/1976, de 30 de octubre, por el que se establece el carácter mixto de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, determina aún más si cabe la urgente necesidad de actualizar y reestructurar la organización colegial de dicho sector profesional.

Asimismo, ha de advertirse que la colegiación cualificada de la profesión de Matrona no debe ser incompatible con la colegiación única correspondiente al título académico básico de Ayudante Técnico Sanitario, sin perjuicio de que en el futuro la estructuración autónoma de los estudios correspondientes pueda servir de base para la obtención de un título específico y para la posible constitución de un Colegio independiente.

Finalmente, resulta obvio señalar que una organización colegial actualizada, representativa y unificada, que se ajuste al «principio de libre e igual participación de los colegiados» y a los demás requisitos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha de redundar en beneficio de estos profesionales y del conjunto del sector sanitario.

En su virtud, previa consulta al Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de promulgación de la presente Orden, se considerará derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de enero de 1958 y cuantas normas de igual